

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

YALÍ ACEVEDO FELICIANO, JOHN A.
WILLIAMS BERMUDEZ y la Sociedad
Legal de Bienes Gananciales compuesta
por ambos, *et als*,

Parte Demandante;

V.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., representada por
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES en su capacidad como Arzobispo
de San Juan, *et als*,

Parte Demandada.

CIVIL NÚM. SJ2016CV0131

SALA: 904

SOBRE: ORDEN DE CESE Y
DESISTA Y/O INJUNCTION;
SENTENCIA DECLARATORIA;
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; IMPEDIMENTO
POR ACTOS PROPIOS; DAÑOS Y
PERJUICIOS.

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ, JESÚS
M. FRANCO VILLAFANE y la Sociedad
Legal de Bienes Gananciales compuesta
por ambos, *et als*,

Parte Demandante;

V.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., representada por
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES en su capacidad como Arzobispo
de San Juan, *et als*,

Parte Demandada.

CIVIL NÚM. SJ2016CV00143

SALA: 904

SOBRE: ORDEN DE CESE Y
DESISTA Y/O INJUNCTION;
SENTENCIA DECLARATORIA;
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; IMPEDIMENTO
POR ACTOS PROPIOS; DAÑOS Y
PERJUICIOS.

ELSIE ALVARADO RIVERA, ISIDORO
HERNÁNDEZ y la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales Compuesta por
Ambos, *et als*,

Parte Demandante;

V.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., representada por
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES en su capacidad como Arzobispo
de San Juan, *et als*,

Parte Demandada.

CIVIL NÚM. SJ2016CV00156

SALA: 904

SOBRE: ORDEN DE CESE Y
DESISTA Y/O INJUNCTION;
SENTENCIA DECLARATORIA;
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; IMPEDIMENTO
POR ACTOS PROPIOS; DAÑOS Y
PERJUICIOS.

RESOLUCIÓN

I.

La presente Resolución se emite a los fines de acatar lo ordenado por el Tribunal

Supremo de Puerto Rico en este caso, como resultado de un *certiorari* presentado por la parte demandante. El 18 de julio de 2017, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia en el caso CC-2016-1053, revocó la Resolución emitida por este tribunal y concedió el *injunction* preliminar solicitado para que se continúe el pago de las pensiones de los demandantes. Afirmó que resta por determinar quién viene obligado a continuar los pagos a la parte demandante en lo que culmina el pleito. A esos efectos, nos ordenó celebrar una vista en la cual determinemos si los colegios demandados tienen personalidad jurídica, y una vez determinado eso, ordenemos la continuación de los pagos de las pensiones por parte de los patronos de la parte demandante, ya sean las correspondientes academias o la Iglesia.

A esos efectos, las partes presentaron varios escritos sobre el particular. La parte demandante ha cuestionado la personalidad jurídica de la Academia del Perpetuo Socorro (APS) y a su vez de la Academia San José ("ASJ") y de la Academia San Ignacio de Loyola ("ASIL"), presuntamente porque ninguno de los tres colegios posee personalidad jurídica por ser "dependencias" del Arzobispado de San Juan.

La APS ha argumentado, en varios escritos, que en efecto tiene personalidad jurídica propia independiente de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana (Iglesia). Afirmó que la parte demandante expresamente admite que la APS es una de las escuelas participantes en el Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas (Plan) de la Arquidiócesis de San Juan y que aporta a razón del cuatro por ciento (4%) de su nómina. Así como también reconoce que ellos como empleados de la APS son beneficiarios del plan y este constituye parte de su compensación.

Argumenta que aunque el Certificado de Incorporación de la APS fue revocado por el Departamento de Estado el 4 de mayo de 2014, el Artículo 12.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, nada impide que los demandantes puedan ignorar la existencia de la corporación en un proceso judicial como el presente.

El 18 de diciembre de 2017, la parte demandante presentó "Moción Sometiendo Documentos sobre la Falta de Personalidad Jurídica de las Escuelas". En síntesis, reiteró que las academias no tiene personalidad jurídica alguna y que estas pertenecen a la Iglesia Católica. A esos efectos, sustentó sus argumentos con una serie de documentos pertenecientes a las academias.

El 19 de enero de 2018, la parte demandante reiteró que APS no tiene personalidad jurídica porque perdió su incorporación ante el Departamento de Estado. Asimismo, el 24

de enero de 2018, argumentó que sí tiene personalidad jurídica porque se reinstaló su incorporación y la misma retrotrajo la personalidad jurídica de esta a la fecha de su incorporación, esto es, al 2 de febrero de 1968. APS afirmó que no se afectaron de manera alguna sus actuaciones durante el período de tiempo en que el Certificado de Incorporación estuvo cancelado.

El 29 de enero de 2018, la parte demandada presentó “Memorando de Derecho Sobre la Personalidad Jurídica de La Iglesia Católica y sus Entidades Eclesiásticas” en el cual reiteró lo argumentado en sus escritos previos.

Tras considerar los escritos presentados por las partes y el derecho vigente, procedemos a resolver. Veamos.

II.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte demandante se compone de empleados activos y retirados de la Academia del Perpetuo Socorro (APS).
2. La APS es una de las escuelas participantes en el Plan de la Arquidiócesis de San Juan y que aporta a razón del cuatro por ciento (4%) de su nómina. Los demandantes, como empleados de la APS, son beneficiarios del plan y este constituye parte de su compensación.
3. El 22 de febrero de 2016, el Departamento de Estado emitió una certificación en la cual expuso que, “de acuerdo con el Tratado de Paz de París del 10 de diciembre de 1898”, la Iglesia Católica Apostólica y Romana “tiene personalidad jurídica, por lo cual no tiene que registrarse como corporación en el Departamento de Estado”.
4. Asimismo, el 6 de julio de 2016, emitió dos certificaciones en la cuales reiteró lo anteriormente expuesto y señaló, además, que “toda división o dependencia creada bajo dicha personalidad jurídica será parte de la misma, por lo cual no tendrán que registrarse en el registro de corporaciones la Arquidiócesis de San Juan [y la] Superintendencia de Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan”.
5. El 27 de agosto de 2009, la Arquidiócesis de San Juan, a través de la Sra. Lucía Guzmán Orta, Canciller de la Arquidiócesis, afirmó mediante carta que la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, parroquia a la cual pertenece APS, pertenece a su vez a la Arquidiócesis de San Juan y es parte de la Iglesia

Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico, la cual tiene su propia personalidad jurídica en virtud del Tratado de París de 1898.

6. De la evidencia testifical en corte abierta, se desprendió que las decisiones tanto de las iglesias-escuelas como de la Superintendencia de Escuelas Católicas de San Juan, las toma el Arzobispo de San Juan.

III.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A.

De entrada, es importante señalar que el Código Civil de Puerto Rico prescribe quiénes son personalidad jurídica en nuestra jurisdicción. El Art. 27 del Código Civil prescribe que son personas jurídicas:

- (1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas.
- (2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.

31 LPRA Sec. 101. Énfasis nuestro.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una persona jurídica es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, **obtiene el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho**. La persona jurídica recibe su personalidad directamente de la ley; por lo que los límites de sus facultades, derechos y responsabilidades están fijados por la ley creadora. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74.

Asimismo, el Art. 28 del Código Civil prescribe que:

[1] las corporaciones, compañías o asociaciones, a que se refiere el inciso (2) de la sec. 101 de este título, se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas.

31 LPRA Sec. 102.

Asimismo, el Art. 30 del Código Civil prescribe que “la capacidad civil de las corporaciones, compañías y asociaciones, se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido”. 31 LPRA Sec. 103. Finalmente, prescribe que:

[1] las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

B.

Por su parte, la Ley de Corporaciones, *supra*, prescribe sobre el nacimiento de las corporaciones al emitirse el correspondiente Certificado de Incorporación. A esos efectos, su Art. 1.01 prescribe lo siguiente sobre los propósitos incorporadores:

A. Esta Ley se conocerá como la “Ley General de Corporaciones”.

B. Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado.

C. Cualquier persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica, por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación al amparo de esta Ley, mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado, certificado, radicado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, el que estará sujeto a inspección por el público.

14 LPRA sec. 3501. Énfasis nuestro.

Asimismo, su Art. 1.05 prescribe lo siguiente en torno al comienzo de la personalidad jurídica. En específico, prescribe que:

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

B. La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por esta Ley para la incorporación, han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

[...]

Énfasis nuestro.

C.

De otro lado, entendemos que la condición legal de la Iglesia Católica en Puerto Rico no depende de un acto de la Legislatura de Puerto Rico, puesto que la Iglesia tiene su propia personalidad jurídica, que es la misma que tenía y gozaba durante el régimen español y que continuó disfrutando cuando Puerto Rico se convirtió en territorio de los Estados Unidos después de la guerra Hispano-Americana.

El mantenimiento y posesión de dicha personalidad jurídica fueron reconocidos por el Tratado de París del 10 de diciembre de 1898, en el artículo 8, párrafo 2, el cual prescribió lo siguiente:

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, o los derechos que correspondan, con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico de los bienes de todas las clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, corporaciones civiles o eclesiásticas, o de cualesquiera otras

colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad”.

Basado en esta disposición del Tratado de París, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en *Municipality of Ponce v. Catholic Church in Porto Rico*, 210 US 296 (1908). El Tribunal expresó lo siguiente:

This clause is manifestly intended to guard the property of the Church against interference with, or spoliation by, the new master, either directly or through his local governmental agents. There can be no question that the ecclesiastical body referred to, so far as Porto Rico was concerned, could only be the Roman Catholic Church in that island, for no other ecclesiastical body there existed.

Municipality of Ponce v. Catholic Church in Porto Rico, *supra* pág. 311.

Y más adelante el Tribunal adoptó la siguiente conclusión:

The Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality by the Treaty of Paris, and its property rights solemnly safeguarded. In so doing the treaty merely followed the recognized rule of international law which would have protected the property of the church in Porto Rico subsequent to the cession. This juristic personality and the church's ownership of property had been recognized in the most formal way by the concordats between Spain and the papacy, and by the Spanish laws from the beginning of settlements in the Indies. Such recognition has also been accorded the church by all systems of European law from the fourth century of the Christian era. Énfasis nuestro.

El concordato al cual se hace referencia en la opinión, es el Concordato de 16 de marzo de 1851, celebrado entre el Papa Pío IX y la Reina Isabel II, el cual en su artículo 41 confirma que además de constituir la Iglesia una entidad de carácter público, es decir, bajo el gobierno y representación del Sumo Pontífice y de los Arzobispos, Obispos y Prelados de su institución, tenía también y de forma independiente en todos los dominios españoles, una personalidad civil reconocida y garantizada por el propio Estado, para adquirir, por cualquier título legítimo y poseer en todo tiempo, toda clase de bienes temporales. Cabe señalar, que el Código Civil español que rigió en la Isla hasta el último día de la soberanía de España, convirtió los Concordatos entre la Iglesia y la Corona de España, en Ley civil, para los efectos de adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales.¹

D.

En este caso, el Tribunal Supremo nos instruyó determinar si las iglesias-escuelas ostentan personalidad jurídica propia o si se cobijan bajo la personalidad jurídica de la

¹ En el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede, el Estado español reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. Se reconoce, además, que la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. Mariño Pardo, Francisco Manuel, Régimen Jurídico de Entidades Religiosas y de sus Fundaciones y Asociaciones, (3 de noviembre de 2015), <http://www.franciscosmarinopardo.es/mistemas/41-temas-10-27-parte-general-programa-2>.

Iglesia Católica.

Según puntualizamos previamente, una persona jurídica nace del reconocimiento en ley por parte del Estado. En nuestra jurisdicción tal reconocimiento es hecho por el Departamento de Estado en virtud de las disposiciones de la Ley de Corporaciones, *supra*. Es a través, de la incorporación que se forma una corporación, que, por ende, ostenta personalidad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico y es reconocida por el Estado.

En este caso, de la prueba presentada no podemos afirmar que las Iglesias-Escuelas ostentan personalidad jurídica propia en nuestro ordenamiento jurídico. De la evidencia presentada pudimos constatar que APS estuvo y está incorporada, pero no así otros colegios en la misma condición como ASJ y ASIL, que operan sin estar incorporados. Pudimos concluir que estas iglesias-escuelas son administradas por el Arzobispado de San Juan.

Asimismo, lo reconoció el Arzobispo de San Juan mediante carta emitida el 27 de agosto de 2009 en la cual afirmó que la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, parroquia a la cual pertenece APS, pertenece a su vez a la Arquidiócesis de San Juan y es parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico, la cual tiene su propia personalidad jurídica en virtud del Tratado de París entre España y Estados Unidos del 10 de diciembre de 1898.

Según señalamos previamente en certificación emitida por el Departamento de Estado, ente que reconoce y regula las personalidades jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico, se expuso que, “de acuerdo con el Tratado de Paz de París del 10 de diciembre de 1898”, la Iglesia Católica Apostólica y Romana “tiene personalidad jurídica, por lo cual no tiene que registrarse como corporación en el Departamento de Estado”.

Así también, reconoció que por los mismos fundamentos, toda división o dependencia creada bajo dicha personalidad jurídica será parte de la misma. Por lo cual, relevó tanto a la Arquidiócesis de San Juan como a la Superintendencia de Escuelas Católicas de San Juan de registrarse en el registro de corporaciones, por estas pertenecer y estar cobijadas bajo la personalidad jurídica que ostenta la Iglesia Católica.

En virtud de lo expuesto previamente, ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico no se le puede reconocer personalidad jurídica a los colegios demandados porque no han actuado como tal y ni siquiera el Departamento de Estado les reconoce personalidad jurídica propia. Adviértase, que la evidencia testifical arrojó que todas las

decisiones, incluso las administrativas, son consultadas y realizadas por la Arquidiócesis de San Juan, que como señalamos previamente, pertenece a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico, la cual ostenta personalidad jurídica propia en virtud del Tratado de París.

Por todo lo cual, al analizar las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico concluimos que las iglesias-escuelas demandadas, así como la Arquidiócesis de San Juan y la Superintendencia de Escuelas Católicas de San Juan, no ostentan personalidad jurídica propia por formar parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como ente con personalidad jurídica propia, así reconocido por nuestro estado de derecho actual.

IV.

RESOLUCIÓN

A tenor con las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho expuestas, declaramos que las iglesias-escuelas demandadas, así como la Arquidiócesis de San Juan y la Superintendencia de Escuelas Católicas de San Juan, no ostentan personalidad jurídica propia por formar parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como ente con personalidad jurídica propia, así reconocido por nuestro estado de derecho actual.

En su consecuencia, se le ordena a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico que inmediatamente y sin más demoras proceda a continuar con la emisión de los pagos a los demandantes conforme al Plan de pensiones, mientras se dilucida este pleito.

NOTIFÍQUESE,

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2018.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR